



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 2522163
Nº único de radicación: 11001-31-87-022-2025-00163-00
Accionante: Alfredo La Rotta Ramírez
Accionada: - Escuela Judicial Lara Bonilla
- Unión Temporal Formación Judicial 2019
Vinculado: - Consejo Superior de la Judicatura
- Juzgado 20 Administrativo de Bogotá D.C.

Auto de sustanciación Nº. 2025 - 1502

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Ingresa al Despacho, procedente de la oficina de reparto judicial la acción de tutela interpuesta por Alfredo La Rotta Ramírez contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 conformada por la Universidad Tecnológica de Colombia y a la Sociedad E Distribution S.A.S.

Con la presentación de la demanda, el accionante solicitó como medida provisional ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a que lo readmita en la convocatoria 27 y como consecuencia se le reactive la plataforma para asistir a la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial y continuar con las demás etapas del concurso al haber obtenido, según su criterio, el puntaje mínimo aprobatorio de la fase general. Como eje central de la solicitud alude un presunto error aritmético en la calificación generado en la resolución que resolvió el recurso de reposición.

En relación con la procedencia de medida provisional en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."¹

¹ Artículo 7 Decreto 2591 de 1991



No obstante, la Corte Constitucional ha establecido el decreto de medidas provisionales frente a los siguientes eventos, i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en vulneración o ii) cuando, se constate ocurrencia de una violación y sea imperioso precaver su agravación².

En otras palabras y con sujeción a los precedentes de la Corte Constitucional, *“los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”*³.

Así, con fundamento en la normativa referida previamente, debe precisarse que el accionante omitió comunicar al despacho el estado actual de la convocatoria 27, dado que, la resolución que resolvió el recurso de reposición data del 21 de junio de 2024, es decir, a la fecha han transcurrido más de 12 meses en los que se desconoce si la “fase especializada” ya inició y/o si la misma culminó, información necesaria para determinar si en efecto se configura el perjuicio irremediable aludido por el actor en todo caso para resolver de fondo lo pretendido, se requiere de la información que sobre este reclamo deban hacer las entidades demandadas y vinculadas.

Por lo anterior, no hay argumentos que permitan razonadamente, determinar la necesidad y urgencia de la medida provisional que no den espera al trámite y decisión de fondo de la presente acción constitucional. En consecuencia, se negará la medida provisional invocada.

Finalmente, como quiera que el accionante alude que el presente asunto fue estudiado y resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en primera Instancia y por el Consejo de Estado en Segunda Instancia dado que dichas decisiones no se aportaron a la demanda de tutela se requerirá al accionante para que las allegue al despacho.

Por otro lado, al encontrarse en curso proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, bajo el radicado 11001333502020250020000 se vinculará al despacho para que informe en relación con el estado actual de las diligencias.

Considerado lo anterior, se dispone:

1º. Avocar el conocimiento del trámite constitucional.

2º. Negar la medida provisional solicitada.

² autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031de 1995

³ Corte Constitucional Sentencia T-888/05



3°. Vincular al trámite constitucional al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración Judicial y al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá D.C.

4° Requerir al accionante para que en el término de un (1) día hábil remita al despacho las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander en primera Instancia y por el Consejo de Estado en Segunda Instancia.

5° Conceder al extremo pasivo, el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar⁴ y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

6°. Precisar a las demandadas que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Destacado no original en la fuente).

Así mismo, advertir a las entidades que la falta de respuesta dentro del término otorgado apareja la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7°. Solicitar a las demandadas que precisen a esta sede judicial el nombre, cargo y datos de notificación de la persona encargada del cumplimiento de las órdenes que, eventualmente, se impartan al dictar la sentencia que resuelva el presente trámite constitucional.

8°. Las pruebas aportadas con el escrito tutelar se incorporan al expediente con el valor que les otorga la ley.

9° Ordenar a las accionadas Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 – Conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la Sociedad E Distribución S.A.S. y al Consejo Superior de la Judicatura, que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en su página web, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, a los participantes reprobados de la misma especialidad (Juez Administrativo) de la subfase general del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés, con el fin que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

10°. Por el Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones de rigor y, súrtase notificación de este proveído por el medio más expedito. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes datos:

⁴ Documento que, con sus anexos, deberá incorporarse en el acto de notificación.



Accionada:

- Escuela Judicial Lara Bonilla convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co,
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vinculados:

- Consejo Superior De La Judicatura notificaciones.judiciales@scj.gov.co.

- Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019
soporte@ixcursoformacionjudicial.com, no-reply@ixcursoformacionjudicial.com,
ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C.
admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Accionante abogadoalfredolarrotta@gmail.com.

Entérese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Tutela NI 2522163 – Auto del 21/11/2025

Firmado Por:

Rosario Quevedo Amezquita

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 22 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05301b49e38d2e86c498a0e31106a15f9a823067d6d5584efb31136b12bc35c0**

Documento generado en 21/11/2025 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>